

Recurso de casación

Sumilla. Es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, si en su postulación no se cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

Lima, doce de marzo de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los imputados Ángel Mosquera Pérez, Hebert Mosquera Pérez y Rodil Livan Sánchez Coronel contra la Resolución número siete, del catorce de junio de dos mil dieciocho (foja ciento veinte); que confirmó la Resolución número tres del treinta de abril de dos mil dieciocho (foja cincuenta y cuatro), en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra los recurrentes por la presunta comisión del delito de crimen organizado y otros, en perjuicio del Estado y otros; asimismo, revocó el extremo del plazo de dieciocho meses y, reformándolo, se estableció en doce meses la ampliación de la prisión preventiva.

Intervino como ponente el señor juez supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. La defensa técnica de los encausados Ángel Mosquera Pérez, Hebert Mosquera Pérez y Rodil Livan Sánchez Coronel, en sus recursos formalizados (fojas ciento cincuenta y seis, ciento sesenta y cinco, y ciento setenta y cuatro) sostuvo que la decisión de la Sala Superior sobre la prolongación de la prisión preventiva se apartó de

la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y Tribunal Constitucional, debido a que:

- 1.1.** La resolución recurrida no se ha ajustado a lo estrictamente establecido por el artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal y criterios desarrollados por la doctrina jurisprudencial; por cuanto no realizó una distinción entre el momento en el que se está ante una circunstancia que importe una especial dificultad y aquel momento en el que el imputado evidencie que pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.
- 1.2.** Considera necesario que se establezca como doctrina jurisprudencial que la prolongación de la prisión preventiva debe respaldarse en los presupuestos estrictamente establecidos en la norma procesal penal; por lo que es además necesaria la verificación de una adecuada motivación de los presupuestos que valoren la idoneidad, necesidad, legalidad y proporcionalidad, sin afectar derechos constitucionales sustantivos y procesales; cualquier privación de la libertad debe basarse en una causa específica prevista en la ley (principio de legalidad) y/o evitando el apartamiento de la jurisprudencia vinculante ya establecida.
- 1.3.** No se ha tomado en cuenta que las diligencias postuladas por el representante del Ministerio Público en la audiencia de prolongación de prisión son las mismas diligencias que fueron programadas en noviembre de dos mil dieciséis (audiencia de prisión preventiva), entonces se ha evidenciado de manera contundente que estas mismas diligencias habían sido previstas desde hace dieciocho meses (este supuesto se observa de la propia disposición de formalización de la investigación

preparatoria); por lo que dicha negligencia no puede ser trasladada a sus patrocinados Ángel Mosquera Pérez, Hebert Mosquera Pérez y Rodil Livan Sánchez Coronel.

- 1.4. La Resolución de Vista número siete, emitida el catorce de junio de dos mil dieciocho, ostenta una motivación aparente (que se presenta cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, intentando dar un cumplimiento formal al mandato de motivación, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico); puesto que no se puede afirmar que la sola mención de diligencias implique el amparo de la prolongación de la prisión preventiva. Ello vulnera la motivación de las resoluciones, específicamente lo previsto en el artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal el cual señala los presupuestos para amparar la prolongación de la prisión preventiva.
- 1.5. Se advierte que las circunstancias que importen una especial dificultad de la investigación o del proceso deben estar fuera del alcance humano, ser hechos extraordinarios o de fuerza mayor, pues de tratarse de hechos o cuestionamientos atribuibles a la Fiscalía o el Poder Judicial, como se presenta en el caso de autos, termina siendo un resultado arbitrario e irrazonable.
- 1.6. La Sala Superior debió advertir una circunstancia singular desde que se declaró fundada la prisión preventiva en noviembre de dos mil dieciséis, la defensa técnica de los imputados en mención ha promovido una serie de diligencias en aras de desvirtuar responsabilidad por los delitos que pesan sobre estos, lo cual incide para sostener que de ningún modo ellos podrían obstruir la actividad probatoria. Sobre este punto

nuevamente la Sala Superior se aparta de la doctrina jurisprudencial, precisamente porque en mérito al delito investigado señaló que estos podrían obstruir la actividad probatoria y sustraerse de la acción de la justicia. Sin embargo, tal argumento de la Sala Penal se desvanece por cuanto no se ha valorado correctamente, dado que el peligro de fuga debe ser valorado concreto e individualmente, mientras que el peligro de obstaculización debe ser concreto y efectivo; en ese sentido, el Ministerio Público está en la obligación de sustentar con base probatoria la existencia de los presupuestos materiales de prolongación de la prisión preventiva en forma copulativa; no obstante, la Sala Penal no otorgó el mérito que corresponde sobre dichas circunstancias.

- 1.7.** La defensa técnica de los imputados ampara su pretensión en la causal de procedencia establecida en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y en las causales de admisibilidad descritas en los incisos uno y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del mismo Código, porque la sentencia se expidió con inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal o material y se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema.

Segundo. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido el recurso de casación. Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo

cuatrocientos treinta, del Código acotado, corresponde decidir si el recurso planteado se encuentra bien concedido —ver auto de foja ciento ochenta y tres, del once de julio de dos mil dieciocho—; y si, en consecuencia, corresponde conocer el fondo del mismo.

Tercero. De la revisión y análisis de los escritos que contienen las casaciones excepcionales, se advierte que no se observaron en sus postulaciones todas las formalidades descritas en el inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal; pues, si bien el abogado defensor se encontraba facultado legalmente para interponerlos, lo hizo por escrito, dentro del plazo previsto por la ley y formuló la pretensión correspondiente para cada uno de sus patrocinados; no obstante, no se precisaron las partes o puntos de la decisión a los que se refieren sus impugnaciones; asimismo, tampoco se expresaron los fundamentos de hecho y derecho que los apoyan.

Cuarto. También se advierte que solo se observaron de manera parcial los requisitos descritos en el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Adjetivo, cuando se indicó separadamente cada una de las causales de admisibilidad invocadas, y citaron concretamente el precepto legal inobservado; no obstante, no expresaron en ninguno de los escritos impugnatorios cuál sería la aplicación que pretenden, tampoco precisaron el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentarían cada una de sus pretensiones. Asimismo, las razones expuestas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial propuesta son insuficientes para justificar el concesorio de la casación excepcional postulada, de conformidad con lo establecido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del mismo Código.

Quinto. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la fundamentación de los agravios se dirige específicamente al cuestionamiento de la evaluación probatoria que realizó el Tribunal de Instancia para ratificar la prolongación de la prisión preventiva, lo cual no puede habilitar el concesorio de los recursos de casación, porque es ajeno a su finalidad, como lo ha establecido este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia.

En tal sentido, se tiene que al ser la casación un acto procesal eminentemente formal, que se rige por el principio de literalidad, debió postularse con todos y cada uno de los requisitos señalados en las citadas normas adjetivas.

Sexto. De lo expuesto precedentemente, se infiere que los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque incurrieron en causal de nulidad absoluta prevista y sancionada por el artículo ciento cuarenta y nueve, del Código Procesal Penal, cuando concedieron a los casacionistas dichos medios impugnativos.

Sétimo. De conformidad con lo dispuesto en el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Adjetivo, corresponde imponer el pago de costas a los recurrentes. Son de aplicación concurrente los apartados uno y dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del mismo Código, porque no existen razones serias y fundadas que justifiquen la promoción del recurso denegado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NULO** el concesorio contenido en la resolución número nueve del once de julio de dos mil dieciocho (foja ciento ochenta y tres); en consecuencia, **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los imputados Ángel Mosquera Pérez, Hebert Mosquera Pérez y Rodil Livan Sánchez Coronel contra la Resolución número siete, del catorce de junio de dos mil dieciocho (foja ciento veinte); que confirmó la Resolución número tres, del treinta de abril de dos mil dieciocho (foja cincuenta y cuatro), en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra los recurrentes por la presunta comisión del delito de crimen organizado y otros, en perjuicio del Estado y otros; asimismo, revocó el extremo del plazo de dieciocho meses y, reformándolo, se estableció en doce meses la ampliación de la prisión preventiva. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **DISPUSIERON** devolver los autos al Tribunal de Instancia que lo remitió. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/fata